

en donde dice que son pueriles, frívolas é inconducentes para el gobierno.

Cujacio al contrario, no solamente las califica superiores á todas las de los Códigos á que se refiere Montesquieu, sino deduce de ellas la mayor civilizacion de los godos españoles sobre los demás europeos de aquel tiempo. De Feudis lib. 2. tit. 11.

Le Grand d'Aussy las juzga muy filosóficas y preferibles á la ley de los borgoñones y á la ley Sálica, en cuanto al método, la extension y coordinacion de las materias. (Memorias del Instituto nacional de ciencias y artes. Memoria sobre la antigua ley Sálica, la de los Wisogodos y la de los borgoñones.)

El juicio de Gibbon no es menos ventajoso á las referidas leyes, ó lo que es lo mismo, al Fuero Juzgo. (Histoire de la chute de l'Empire romain, tom. 9. chap. 38.)

Todavía ha sido mas elogiado este Código por Mr. Ferrand, quien prefiere los dos capítulos del libro primero del repetido Fuero Juzgo, en donde se trata del legislador y de las leyes á cuanto se lee sobre este mismo asunto en el Contrato Social de Juan Jacobo. (L'Esprit de l'Histoire, lettre 29.)

El Sr. Martinez Marina (en su "Ensayo Histórico-crítico sobre la Legislacion y principales Cuerpos Legales de los Reinos de Leon y Castilla." Segunda edicion, Lib. 1. N. 40.) aun añade otros testimonios bien respetables y juzga al Libro de los Jueces obra insigne y muy superior al siglo en que se trabajó: su método y claridad admirables, de estilo grave y correcto: las mas de sus leyes respirando prudencia y sabiduría: en fin, cuerpo legal infinitamente mejor que todos los que por ese tiempo se publicaron en las nuevas sociedades políticas de Europa.

Mientras los prelados franceses, dice Gibbon, no eran mas que unos cazadores y guerreros bárbaros, que despreciaban el uso antiguo de juntar sínodos, y olvidaban todas las reglas y máximas de la modestia y de la castidad, prefiriendo los placeres del lujo y de la ambicion personal, al interes general del sacerdocio, los obispos de España se hicieron respetar, y conservaron la veneracion de los pueblos; y la regularidad de su disciplina introdujo la paz, el orden y la estabilidad en el gobierno del estado. Los Concilios nacionales de Toledo, en los cuales la política episcopal dirigia y templaba el espíritu indócil de los bárbaros, establecieron leyes sábias igualmente ventajosas á los reyes,

que á los vasallos. Uno de los Concilios de Toledo examinó y ratificó el Código de leyes, compuesto bajo una sucesion de príncipes godos desde el reinado del feroz Eurico hasta el del piadoso Egica. Los conquistadores abandonando insensiblemente el idioma teutónico, se sometieron al yugo de la justicia, y partieron con sus súbditos las ventajas de la libertad. (Tom. 9. cap. 38.)

§. 3.

Autor y tiempo de la última promulgacion del Fuero Juzgo.

El famoso padre Mariana en el cap. 18., lib. 6. de su Historia de España, décima cuarta impresion, dice:

"El dia ántes que muriese Ervigio, nombró por su sucesor en el reino, á su yerno Egica. La uncion se hizo á 24 de Noviembre de 687. Vióse en este rey cómo la memoria del agravio dura mas y es mas poderosa que la del beneficio, cá luego á los principios de su reinado dió muestra el rey Egica del odio que tenia á su suegro, repudiando á su muger Cixilona en venganza de su padre, dado que tenia della un hijo llamado Witiza. . . . se juntaron en Toledo por mandado del rey en la Iglesia Pretoriense de S. Pedro y S. Pablo á dos de Mayo de seiscientos noventa y tres en número de sesenta y seis obispos que se hallaron en este Concilio, décimo sexto entre los Toledanos. Reformáronse las leyes de los godos. . . . Falleció el rey Egica en Toledo por el mes de Noviembre de 701. Acudió su hijo desde Galicia, y sin contradiccion fué recebido por rey y ungido á fuer de los reyes godos á los 15 del dicho mes de Noviembre.

D. Juan Sempere en el lib. 1., c. 16., pag. 85. de la obra citada, dice:

Ervigio cometió al Concilio toledano duodécimo otra revision del Libro de los Jueces; y el décimosexto puso la última mano, de orden de Egica, en la obra que ahora es conocida con el título de *Lex Wisigothorum*, *Liber Judicum* y vulgarmente *Fuero Juzgo*.

Los manantiales de este Código fueron las costumbres germánicas, las leyes romanas y los cánones conciliares. Sus recopiladores, y aun los verdaderos autores de gran parte de sus leyes, fueron eclesiásticos, como lo dan bien á entender las varias comisiones á los Concilios para su formacion y correccion.

Sin duda alguna se hicieron durante el imperio godo, varias y repetidas colecciones de leyes, desde Eurico, el primero que las escribió, hasta Egica y Witiza, casi los postreros de sus soberanos. En particular el mismo Eurico, Alarico II, Leovigildo, Recaredo, Sisenando, Chindasvinto, Recesvinto, Wamba, Ervigio y Egica, alcanzaron alta gloria como legisladores. Comprendiendo la colección que ha llegado á nosotros, leyes de todos ellos, parece no solo natural, sino incontrovertible que es la publicada por el último, la que encargó á los padres del Concilio décimosexto de Toledo, la que éstos acordaron y probablemente llevaron á cabo por medio de una comisión que al efecto nombrasen. (Núm. 14., c. 4. De la Monarquía Wisogoda y de su Código, el Libro de los Jueces ó Fuero Juzgo, tom. 1. de "Los Códigos Españoles, Madrid, edición de 1847.)

§. 4.

DIVISION

Y modo de citar el Fuero Juzgo latino y castellano.

Lo mismo las ediciones latinas del LIBER JUDICUM, que las castellanas del FUERO JUZGO, están divididas en doce libros, cada uno de los cuales se divide á su vez en títulos y éstos en leyes. Generalmente en las segundas, es decir, en las castellanas, y también en algunas de las primeras, esto es, las latinas, precede á todo un prólogo ó título preliminar, en que se han consignado principios políticos y morales, y disposiciones verdaderamente de derecho, que los compiladores de la obra quisieron separar de las restantes, y poner mas á la vista en el primero y preferente lugar. Así desde lo mas externo de la forma principia ya á descubrirse la irrecusable acción del arte y de la ciencia: sin necesidad de leer sus leyes, basta considerar que ese Código se compone de una introducción política y de doce libros de Derecho público y privado, para ver allí la obra de la imitación romana, y la huella de una civilización avanzada y ostentosa.

El primero se intitula en el Fuero Juzgo latino DE INSTRUMENTIS LEGALIBUS; y en el castellano: DEL FACEDOR DE LA LEY ET DE LAS LEYES.

EJEMPLOS DE CITAS O ALEGACIONES DEL FUERO JUZGO.

El fazedor de las leyes deve jublar poco, é bien; et non deve dar iuyzio dubdoso, mas lano (llano) é abierto; que todo lo que saliere de la lei que lo entiendan luego todos los que lo oyeren, é que lo sepan sin toda dubda, é sin neguna gravedumbre. (dificultad.) L. 6. t. 1. Lib. 1. Fuer. Juzgo.

Esta fué la razon porque fué fecha la ley, que la maldad de los omes fuese refrenada por miedo della, (la ley) é que los buenos visquesen (viesen) seguramente entre los malos, é que los malos fuesen penados por la ley, é dejasen de facer mal por el miedo de la pena. L. 5. t. 2. Lib. 1. Fuero Juzgo.

L. 17. t. 1. Lib. 2. Fori. Jud.

Si algun obispo non quisiere venir por mandado del iuez, é si non quisiere dar personero que responda por él, el iuez de la tierra, ó el senor de la provincia le costringa que peche 50 sueldos, é daquellos 50 sueldos aya los 20 el iuez por el despreciamento, é aya los 30 el que se querrelaba dél. E si algun sacerdot, ó algun diachono, ó subdiachono, ó otro clerigo, ó reglar non quisiere venir por el mandado del iuez, é despreciare la su carta, ó el su sello, é non quisiere enviar quien responda por él, ó si se asconde por non recibir el mandado, dellos cada uno aya la pena que es de suso dicha de los legos. E si non ovieren onde la páguen, devenlo decir á su obispo que faga enmienda por ellos si quisiere. E si non quisiere, deve jurar el obispo que los costringa que ayunen por 30 dias, é que non hayan mas cada dia de un poco de pan, é una poca de agua cerca el ora de buespera, porque sean penados, porque fueron rebelles. L. 17. t. 1. Lib. 2. Fuero Juzgo.

También se cita así:

L. 8. tit. 2. lib. 3. For. Judic.

(Véase el principio del N. 4 y se comprenderán todas las citas ó alegaciones que se hagan de este código.)

§. 5.

Traducción castellana del Liber Judicium.

Don Fernando el Santo, segundo de Castilla y tercero de Leon, hijo de D. Alonso el noveno de Leon, y Doña Berenguela, hermana de

Enrique primero de Castilla, casó con Doña Beatriz, hija de Felipe, emperador de Alemania, de la cual tuvo á D. Alonso décimo, llamado el sabio. Juntáronse en la cabeza del santo rey las dos coronas de Castilla y de Leon, que nunca mas se han dividido, y reinó en Castilla treinta y cinco años menos siete dias. (El padre Mariana).

El S. Martinez Marina en el n. 41 de la obra citada, dice:

Es indudable, y consta de infinitos documentos de aquella edad, que en los varios gobiernos establecidos en la Península, despues de la irrupcion de los mahometanos, el Fuero Juzgo era el código fundamental de su legislacion, como mostraremos en el libro siguiente.

S. Fernando por el año de 1222 autorizó las leyes godas para la decision de los pleitos. *Omnia judicia eorum secundum librum judicium sint iudicata.* Son palabras del Santo rey. (N. 49. del libro y autor citados.)

El autor de la Historia de los Tres Derechos, en el párrafo 57 y nota 2 del español, dice:

En cuanto á Castilla, luego que San Fernando conquistó de los moros la ciudad de Córdoba, en el año de 1241, mandó que todas las causas se decidiesen segun las leyes del Código Wisogodo. Quiso tambien con buena política que las leyes estuviesen en lengua vulgar, y mandó traducir en la castellana el *Fuero Juzgo*, de manera que el dia 4 de Abril de 1241 dió á Córdoba el *Codex Wisigothorum*, y por este motivo y para conocimiento comun y perpétua observancia, mandó que se tradujera el *Forum Judicum* cuyo nombre tambien se da á las referidas leyes godas.

Ahora bien: la 17. t. 1. Lib. 2. que hemos puesto en el § 4 de este número á nadie causará escándalo, pues ninguno causó á los venerandos padres del décimosexto Concilio toledano, que indudablemente la dictaron ó ratificaron á 2 de Mayo de 693, ni á San Fernando el 4 de Abril de 1241 en que autorizó la traduccion de este código. (Véanse los párrafos 3 y 4.)

NUM. 5.

EL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

§. 1.

En cuanto á Castilla, (dice el autor de la Historia de los Tres Derechos, párrafo 15) el primer fuero que despues de las leyes wisogo-

das se puede reputar por código general de leyes, es el que se llama Fuero Viejo de Castilla, cuyo origen, aunque incierto, es sin embargo antiquísimo. Este fuero, que sucesivamente se fué enriqueciendo con otros, como es el de Nájera y el de Sepúlveda, se escribió al principio en latin sin division alguna de libros, ni de títulos; pero despues en el siglo 14 se tradujo al castellano por Don Pedro, rey de Castilla, y dividido en cinco libros, y éstos en títulos, obtuvo por mucho tiempo su autoridad y observancia. Y este es el Código que se llama tambien Fuero de Burgos, aunque sea muy diferente del que tuvo esta ciudad; y mas frecuentemente Libro de las fazañas, alvedríos y costumbres de España.

§. 2.

Autor, diversos nombres que se le han dado y tiempo en que se publicó y se le hicieron aumentos.

Los DD. Asso y De Manuel en el Discurso con que publicaron este Código, dicen:

Reconocemos por autor de las primeras leyes del *Fuero Viejo de Castilla* al celebrado conde de Castilla D. Sancho García, cuya gloriosa resolucion fué extender sus dominios y vengar la muerte de su padre, el conde Garci Fernandez, sucedida contra Almanzor el año de 995. Parece que de este al de 1000 tuvieron principio las expresadas leyes, las cuales desde luego comenzaron á estar en uso, confirmado expresamente por D. Fernando I, llamado el Magno en el año de 1050 y por el emperador D. Alonso en el de 1118.

Este emperador juntó córtes en Nájera el año de 1128, cuyo ordenamiento se conoce desde entónces con los nombres de *Fuero Alonsino* por el nombre del emperador: de *Fuero de Burgos* por ser esta ciudad capital de Castilla la Vieja: de *Fuero de Hijosdalgo* porque todas sus leyes pertenecian á este estado: y de *Fuero de Fazañas y alvedríos*, que vale tanto como *Fuero en costumbre*, porque sus disposiciones estaban arregladas y fundadas en las costumbres antiguas del reino.

Dábase el nombre de *Fazañas* á las sentencias pronunciadas en los tribunales del reino, y que se habian empezado á recopilar y guardar en la real cámara desde el reinado de D. Alonso VI.

Al *Fuero* de que poco ha hablábamos, llámanlo tambien de Nájera. Este Fuero sirvió de aumento al antiguo Fuero Castellano y de él to-

maron nueva forma los tribunales de los Hijosdalgo de Castilla por cuya causa y la de ponerlos en quietud, igualmente que á los ricosomes, habia juntado el emperador las córtes ya referidas.

En este último estado se conservó el *Fuero Viejo de Castilla* sin alteracion alguna hasta las córtes que D. Alonso el XI celebró en Alcalá de Henares el año de 1348; por manera que el *Fuero Viejo de Castilla* desde su comienzo y publicacion por el conde D. Sancho, nunca dejó de estar vigente en Castilla, ni aun á consecuencia de las cortes que, como hemos dicho, celebró D. Alonso el XI en Alcalá, puesto que en éstas se mandó que las leyes del *Fuero de Castilla* tuviesen lugar *preferente* á las *Partidas*.

Debemos tener presente una excepcion sola de lo que acabamos de decir, y es que el *Fuero Castellano* dejó de regir desde el año de 1259 en que D. Alonso el Sabio pretendió su anulacion con introducir el *Fuero Real en Castilla la Vieja*; pero durante esta suspension, disidentes y descontentos, á causa de ella, los ricosomes castellanos, no prescindieron, hasta que en el año de 1272 fué restablecido el antiguo *Fuero Castellano* por el mismo sábio D. Alonso.

Por el año de 1356 (un poco mas adelante de la celebracion de las córtes de Alcalá de que se habló próximamente) el rey D. Pedro, llamado por los del pueblo *el Justiciero* y por los aristócratas *el Cruel*, formó de todos los aumentos, confirmaciones y correcciones de las leyes del *Fuero Viejo de Castilla* la recopilacion que publicaron é imprimieron el año de 1771 los citados DD. Asso y De Manuel.

Háse tambien nombrado este fuero y aun citádolo con el título de *Fueros de Alvedríos de Hijosdalgo, de Fuero de costumbres y usos castellanos*.

El Exmo. Sr. D. Pedro José Pidal hizo al Discurso que hemos citado al principio de este parágrafo unas *adiciones* que podemos llamar *históricas*, y se hallan con dicho Discurso en el tom. 1. de que hablamos al fin del parágrafo 3 del N. 4 de este tit. 3.

Dice, pues, que el *Fuero Viejo de Castilla* es el *Código de la nobleza española* de la edad media, y su objeto consignar en sus leyes la *constitucion* de aquella orgullosa y potente aristocracia, á quien en medio de sus revueltas y disturbios y de sus exageradas pretensiones, tanto ha debido la antigua libertad de Castilla, tanto el poder y el esplendor que la elevaba sobre los demas, y tanto, sobre todo, la magna-

nima y gigantesca empresa de arrojar del suelo español á los sectarios de Mahoma y á los representantes de un culto y de una civilizacion que amenazaba invadir la Europa y destruir en ella el culto y la civilizacion del cristianismo. En el *Fuero Viejo* está consignada la *constitucion* de la nobleza, es decir, de los hijosdalgo y ricosomes que eran entonces partes integrantes de la monarquía.

En aquel tiempo en que estaban frescas, digámoslo así, las leyes del *Fuero Viejo*, y aun despues, hallábase Castilla de un modo singular, en parte por efecto de la conquista, y en parte por el natural desenvolvimiento de los primitivos gérmenes de la civilizacion germánica, que producía entre los españoles resultados análogos á los que estaban en toda Europa produciendo.

La constitucion de Castilla, y aun de toda la España cristiana, era por ese tiempo digámoslo así, *federal*.

Una multitud de pequeñas repúblicas y monarquías, ya hereditarias, ya electivas, con leyes, costumbres y ritos diferentes, á cuyo frente estaba un jefe comun, á quien todos estos Estados reconocian y prestaban, dentro de ciertos límites, *obediencia*; era el aspecto que presentaba entónces la monarquía española.

Un paso mas en este sistema, y hubiera producido el mismo régimen *federal* que se desarrolló y afirmó en Alemania.

El conocimiento del *Fuero Viejo de Castilla* es de la mayor importancia (dice D. Jn. Sempere en el cap. 12 lib. 1º de su obra citada) para el de la historia del Derecho español *de la edad media*.

§ 3.

Otras Autoridades demostrando la antiquísima respetabilidad del Fuero Viejo de Castilla.

En una erudita carta historial, el Sr. D. Gregorio Mayans y Ciscár al Dr. José Berni, cuya *Instituta Civil y Real* la trae al principio, dice:

La *segunda Fuente* del Derecho Español es el *Fuero Viejo de Castilla*. Se llama *Fuero Viejo* á distincion de otro llamado *Fuero del libro de los Consejos de Castilla*, comunmente intitulado *Fuero Real*, que mandó ordenar el rey D. Alonso el Sabio, biznieto de D. Alonso el que venció la batalla de Ubeda.

Franckenau en su *Sacre Temidis hispanice Arcana*, en la seccion 3.

n. 1. habla del *Fuero Viejo de Castilla*, como de una coleccion de leyes que estuvieron vigentes hasta el tiempo de las Partidas; pero no debe olvidarse que el citado Sr. Mayans lo tacha de *plagiario*, pues de la obra que acabamos de citar no fué autor Franckenau, sino el español D. J. Lucas Cortes, segun se demuestra en la disertacion que precede á dicha obra, impresa en Madrid, año de 1780. *Apud Antonium Sancham, in platea vulgo de la Aduana Vieja.*

§ 4.

Division y modo de citar el Fuero Viejo de Castilla.

La historia del *Fuero Viejo de Castilla* está exacta y minuciosamente referida en el prólogo que le hizo poner el rey D. Pedro, y la índole especial de sus leyes está manifiesta y patente en todas ellas, y hasta en su primitiva denominacion de *Fuero de los Fijosdalgo* con que fué desde muy antiguo conocido.

Al fin de dicho prólogo historial dicese: *Fué concertado este dicho fuero, e partido en cinco libros e en cada libro ciertos titolos, porque mas aína se fallase lo que en este libro es escrito.*

Despues de la ley 2, que es la última del tít. 6, que es el último del Lib. 5, trae este código del *Fuero Viejo* cinco leyes ó Fazañas bajo este rubro: "Por cuales razones de Castiella deben Judgar."

Los compiladores de los códigos que hemos citado lo llaman Apéndice.

El rey D. Pedro, dice el Sr. Pidal, al reformar y dar nueva disposicion á este código, le aumentó tambien con bastantes leyes, y le dispuso en la forma en que se halla en la actualidad; es decir, *dividido en cinco libros, y cada uno de ellos en varios titulos compuesto de cierto número de leyes.*

Ejemplos de citas ó alegaciones del *Fuero Viejo de Castilla.*

Este es Fuero de Castiella que fué puesto en las cortes de Najara: Que ningund eredamento del Rey, que non corra á los Fijosdalgo, nin a Monasterio ninguno. L. 1, t. 1. Lib. 1. F. V. de Cast., es decir, Ley primera, título primero, libro primero del *Fuero Viejo de Castilla.*

Ningunn Fijodalgo non debe tomar conducho en lo del Rey, nin en lo del abadengo, que es tanto como lo del Rey; e si lo tomare, deve ser oido. E devenlo pesquerir los pesquesidores; e el Rey acaloñar

al que lo tomare. E non deve atender á pagar, nin á dejar peños al tercer dia, nin esperar de quitarlos á los nueve dias, mas luego en aquel dia mesmo *le deven pagar pan, vino, cebeda, leña, paja, e ortaliza*, esto dobrado, que valier, en *dineros*: E lo al que tomare, como buey, como baca, como carnero, ó puerco, ó cabrito ó cordero, de velo pechar luego dobrado por uno dos vivos de aquella natura, e de aquella edat, e de aquella valia. E por cada solar, en que lo tomare, deve *pechar* trescientos sueldos, si fuer de labrador; e si fuer de Fijodalgo, quinientos sueldos, e demas el coto del Rey, ansi como es Fuero de Castiella. L. 5. t. 2. Lib. 1. F. V. de Cast.

Esta ley se explica perfectamente con la 21 y 22, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá, que son las leyes 10, tít. 3. lib. 6. R. D. C. y 8. tít. 1. lib. 6. Novis. R.

Conducho era lo que ahora entendemos por *alojamiento, paja y utensilios.*

L. 3. t. 2. lib. 2. F. V. de Cast.

Es demasiado notable esta ley de la cual dice D. Juan Sempere, que en el tiempo en que se dió no se permitia que fuese torpe negociacion el dejarse *estuprar* las mujeres para casarse. Ni se creian forzados los *estupros*, cuando la honestidad no prorrumpia inmediatamente en quejas y señales mas ciertas y expresivas de sentimiento, que los equívocos indicios y sutilezas de la jurisprudencia moderna.

LEYES NOTABLES

DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

La 1. t. 2. lib. 5. dispone, que "*todo hidalgo mañero, es decir sin sucesion, podia disponer absolutamente de sus bienes, estando sano; pero cayendo en enfermedad mortal no podia testar mas que del quinto en favor de su alma, siendo herederos forzosos de todos los demas sus hermanos y parientes mas cercanos, con la condicion de que los patrimoniales volvieren al tronco de donde los habia adquirido.*"

2ª del mismo tít. y lib. Por ésta los monjes y monjas estaban excluidos de la herencia de los parientes mañeros, esto es, sin sucesion; y aun los bienes paternos solamente los heredaban en *usufructo*, y con reversibilidad á sus parientes despues de su muerte.

En los tiempos de esta ley, dice Sempere, todavía no se habian in-

roducido en la legislación española las doctrinas ultramontanas, que reputan á los monges por hijos de los monasterios, y por consiguiente á éstos por herederos forzosos de todos sus bienes, como los padres naturales lo son de sus hijos legítimos.

4.^a del tít. y lib. citados. Los hidalgos no podían, conforme á esta ley, mejorar á ninguno de sus hijos; salvo el hijo mayor á quien únicamente podían dejar sus armas y su caballo.

1.^o tít. 6. Lib. 5. A los hijos que tenían los nobles en las barraganas podían declararlos hijosdalgo y herederos de todos sus bienes, menos de monasterios y fortalezas.

NUM. 6.

LAS LEYES DEL ESTILO

QUE POR OTRA MANERA SE LLAMAN DECLARACION DE LAS LEYES DEL FUERO.

§. 1.

¿Qué son las leyes del Estilo? ¿Cuál es su origen? ¿Cuál es su autoridad?

He aquí tres preguntas sobre las que vamos á manifestar muy brevemente nuestra opinion.

En nuestro concepto, las leyes del Estilo no merecian con exactitud el nombre de leyes. Creemos que ningun rey las dictó, que no fueron promulgadas en ningunas córtés, ni comunicadas para que sirviesen de norma á ningunos tribunales.

Y sin embargo, creemos tambien que estas declaraciones del Fuero Real, de que hablaremos en el núm. 7, gozaron, y gozan aún, en cuanto no están derogadas ni abrogadas por el uso, tanta autoridad como las del código mismo que explican y completan.

Las leyes del Estilo son la jurisprudencia de los Tribunales supremos del Estado, formada inmediatamente despues de la promulgacion del Fuero Real, y para entenderle y aplicarle. Basta su lectura para vencerse de este juicio.

Muchas de ellas han sido trasladadas á la Novísima Recopilacion; y en cuanto á éstas, ninguno puede dudar de que son hoy verdaderas leyes. Las demas, siquiera no sean otra cosa que lo que hemos dicho

antes, siempre ocuparán un lugar distinguidísimo, ora en la práctica del foro, ya cuando menos en su historia. (Los compiladores de los Códigos Españoles.)

§ 2.

DIVISION

Y modo de citar las Leyes del Estilo que tambien llaman Declaracion de las Leyes del Fuero Real.

Esta coleccion no está dividida por libros. Consta de doscientas cincuenta y dos leyes, y cada una de éstas tiene su número y su inscripcion, ó lo que es lo mismo, nota de lo que dispone ó dice. Por ejemplo.

Ley CXVIII.—Sobre qué cosas pueden los Alcaldes prender los clérigos.

Otrosi, el que es clérigo, si recadó los pechos, é las Rentas del Rey, é hace alguna falta en ellos, que le puedan los Alcaldes del Rey mandar prender, é ser preso en la prision del Rey.

L. 165. Styli, ó Lei 165 del Estilo. En que costas ha de ser condenado el vencido, y como se librará.

En razon de las costas de que ha de ser condenado el vencido al vencedor, serán contados los dias en que estuvo desque fué emplazado, maguer el Alcalde alongase el Pleyto por dilaciones, é maguer el vencido diga que se podier ir su contrario, entre tanto. E otrosi, han de contar en las costas los dias de venida, é de tornada.

He aquí el prólogo de las llamadas Leyes de Estilo.

“En razon de los Pleytos de los demandadores, é de los demandados, é de las cosas en que deben ser apercebidos segun la costumbre de la Corte de los Reyes de Castilla, del Rey Don Alfonso, é despues del Rey Don Sancho su hijo, é dende aca.”

NUM. 7.

EL FUERO REAL DE ESPAÑA.

§. 1.

Introduccion.

Hemos venido ya á una época mas adelantada. El Estado se ha engrandecido, y su grandeza y su cultura le llevan naturalmente á todas las consecuencias de la unidad.